



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00152-00
Demandante: Alonso Navarro Jaimes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado de la demanda y al advertir que la entidad demandada no propuso excepciones previas que ameriten pronunciamiento, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Alonso Navarro Jaimes, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDO-2019-01261** del 10 de mayo de 2019¹ *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”*, proferida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP; y la nulidad de la **Resolución No. RDC-2021-00386** del 29 de marzo de 2021² *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-01261 del 10 de mayo de 2019”*, proferida por el Director de Parafiscales de la UGPP.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita, entre otras, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a declarar que el señor Alonso Navarro Jaimes no debe suma de dinero alguna producto de los actos administrativos acusados, e igualmente que se le ordene a

¹ Páginas 27 a 56 del archivo digital No. 002.

² Páginas 70 a 86 del archivo digital No. 002.

reintegrar al demandante los valores que por cualquier concepto tenga que pagar a la UGPP como consecuencia de la aplicación de dichos actos, en caso de hacerse efectiva por medios coactivos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

2.2. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a la causal contemplada en el literal b) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

2.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

Examinado el expediente, se encuentra que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no solicitó el decreto de pruebas.

Por su parte, el extremo demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

En la etapa probatoria, solicito a su señoría, tener en cuenta las pruebas aportadas, las ordenadas previamente al periodo probatorio y ordenar las siguientes:

- a) Solicitar a la Sección de Archivo de la UGPP o la que haga sus veces en esa entidad allegue al proceso copia íntegra del expediente 20181520058000575 que incluya los actos administrativos con los cuales se terminaron dichos Procesos Administrativos.
- b) Se ordene un peritazgo contable, para determinar si mi poderdante en desarrollo de su actividad incurre en costos y gastos; y determinar de manera correcta cuál es su ingreso.

2.2.1.1. Referente al expediente administrativo, se advierte que fue aportado por la UGPP con la contestación de la demanda, el cual puede apreciarse en la carpeta denominada "011ExpAdtvo" del expediente digital, razón por la que se negará el decreto de dicha prueba.

2.2.1.2. Sobre el decreto del peritazgo contable para determinar los costos y gastos en que incurrió el demandante, debe precisar el Despacho lo siguiente:

Sobre la valoración de nuevas pruebas en el proceso judicial, el Consejo de Estado ha señalado que la parte demandante puede atacar la presunción de legalidad de los actos demandados con nuevas pruebas o mejorar las aportadas en la actuación administrativa³, por cuanto no existe impedimento para apreciar pruebas diferentes a las analizadas por la administración⁴, siempre que se alleguen en las oportunidades previstas para tal fin, según lo previsto en los incisos 1º a 3º del artículo 212 del CPACA, esto es, al momento de presentarse la demanda, la contestación de la demanda, las excepciones y la oposición a las mismas, los incidentes y su respuesta.

En ese sentido, se observa igualmente que en sentencia de 29 de agosto de 2019⁵, se reiteraron varios pronunciamientos en los que se indicó que a pesar de lo dispuesto en el artículo 744 del ET, esto no impide que el contribuyente, con ocasión de la demanda y demás oportunidades procesales antes descritas, allegue nuevas pruebas o mejore las aportadas en la vía administrativa, dado que el proceso ante la jurisdicción contenciosa otorga a las partes libertad probatoria para demostrar los hechos que constituyen sus afirmaciones.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencias del 4 de abril de 2019, 05001-23-33-000-2013-01195-01 (22331), CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 13 de octubre de 2016, Exp. 76001-23-31-000-2010-01695-01 (22165), CP. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 6 de agosto de 2015, Exp. 66001-23-31-000-2012-00005-01 (20130), CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 16 de septiembre de 2010, Exp. 25000-23-27-000-2006-00766-01 (17101), CP. William Giraldo Giraldo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 6 de agosto de 2015, Exp. 66001-23-31-000-2012-00005-01 (20130), CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 29 de agosto de 2019, Exp. (21774), CP. Julio Roberto Piza Rodríguez. En igual sentido sentencia del 16 de septiembre de 2010, exp. 17101. CP. William Giraldo Giraldo

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el aquí demandante solicita el decreto de un dictamen pericial contable para determinar correctamente sus ingresos durante la vigencia 2016, estableciendo los costos y gastos en que incurrió en el desarrollo de su actividad, pues en su criterio, *“es censurable que la UGPP diga que tomo (sic) la declaración de renta para determinar los ingresos, pero que de ella no tome las deducciones y costos, desconociendo la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias y peor aún que la declaración de renta se encuentra en firme, y los costos y deducciones en ella incorporados deben ser aceptados por la UGPP.”*

Por su parte, la UGPP al contestar la demanda se opuso al decreto de esta prueba, indicando que no resulta de recibo que se solicite un dictamen pericial para corroborar o establecer la ocurrencia de los costos y gastos en todos los meses del año 2016, o el procedimiento señalado en la normatividad aplicable a la actuación adelantada por la UGPP, o la ocurrencia o no de las conductas endilgadas por esa entidad a la parte demandante. Adicionalmente, señala que el demandante no desarrolla o plantea cuales son las diferencias frente al análisis y determinación del ingreso que hizo la UGPP, con base en las pruebas allegadas al proceso de determinación.

Revisado el expediente administrativo, se encuentra que el señor Alonso Navarro Jaimes no aportó prueba alguna tendiente a demostrar los ingresos, costos y/o gastos correspondientes a cada uno de los doce (12) meses del año 2016, información que fue solicitada por la UGPP desde el requerimiento de información de fecha 22 de agosto de 2018. Bajo este entendido, se advierte que el demandante pretende que se decrete una prueba que nunca se adujo en sede administrativa, pues en este caso no está allegando una **nueva prueba ni mejorando las aportadas**, porque en realidad se abstuvo de allegar cualquier soporte durante el proceso de cobro adelantado por la UGPP por la omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI-, en los periodos de enero a diciembre de 2016.

Dicho argumento, tiene sustento en la sentencia 1 de marzo de 2012 proferida por el Consejo de Estado⁶, en la que se indicó:

*“Sin embargo, eso no impide que en el proceso judicial, el contribuyente o la propia administración puedan pedir o aportar pruebas para respaldar sus argumentos, **siempre que tales pruebas sea conducentes, pertinentes, útiles y lícitas, y guarden relación con las que ya se practicaron en la vía gubernativa**, en procura de demostrar los hechos que demostraron o desvirtuaron las correspondientes glosas. Eso es de la naturaleza del proceso judicial, pues a cada parte le corresponde demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y, además, le corresponde demostrar la certeza de sus argumentos.*

No se trata de traer pruebas que nunca se adujeron en sede administrativa ni de perfeccionar las que por negligencia no se

⁶ Radicación número: 76001-23-31-000-2004-01369-01(17568), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

aportaron en legal forma, pues, de lo contrario, se desconocería no sólo el principio de lealtad procesal⁷ que debe rodear la actuación de las partes en el proceso, sino la potestad de fiscalización de la DIAN, potestad que se traduce en la capacidad de recoger plenamente las pruebas con las que se desvirtúa la presunción de legalidad de las declaraciones del contribuyente.” (Negrilla por fuera del texto original).

Lo anterior significa que el interesado puede allegar nuevas pruebas en sede judicial, siempre y cuando guarden relación con las anexadas en la actuación administrativa. Así las cosas, en el presente proceso, se tiene que el señor Alonso Navarro Jaimes no aportó pruebas tendientes a demostrar las deducciones y costos, es decir que pretende que en ese judicial se decrete una prueba que ni siquiera guarda estrecha relación con lo allegado en sede administrativa por cuanto fueron inexistentes, sin que se encuentre probada alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito que justifique el no aportar las pruebas que dejó de presentar cuando lo requirió la administración.

Asimismo, causa extrañeza que ante dicha pasividad en materia probatoria durante la sede administrativa, el extremo demandante pretenda el decreto de un dictamen que además pudo ser aportado junto con la demanda.

Por lo expuesto, se negará la prueba solicitada por la parte demandante.

2.2.2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar:

¿si debe declararse la nulidad de la **Resolución No. RDO-2019-01261** del 10 de mayo de 2019, expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, mediante la cual se profirió liquidación oficial a Alonso Navarro Jaime por omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI - en los periodos de enero a diciembre de 2016 y se le impuso sanción por la conducta de omisión; y la nulidad de la **Resolución No. RDC-2021-00386** del 29 de marzo de 2021 suscrita por el Director de Parafiscales de la UGPP, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en su integridad la Liquidación Oficial No. RDO-2019-01261; tras encontrarse configurada alguna de las causales de anulación endilgadas por la parte demandante?

En el evento de accederse a la declaratoria de nulidad, deberá decidirse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados por el extremo demandante.

⁷ En cuanto al principio de lealtad procesal, la Corte Constitucional, en sentencia T-761-01, dijo: “El deber de lealtad procesal, supone que desde el comienzo del proceso se presenten los argumentos dirigidos a identificar problemas de relevancia constitucional y demandar del juez una decisión de conformidad.”

2.2.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, una vez quede ejecutoriado este auto, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al proceso las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, así como las aportadas por la UGPP con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la Ley les corresponda.

TERCERO: Negar la prueba tendiente a oficiar a la demandada para que remita los antecedentes administrativos, dado que estos fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Negar el decreto del dictamen pericial contable solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1°, literal b) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

SEXTO: Se dispone que el **litigio** en el presente proceso se contrae a determinar:

¿Si debe declararse la nulidad de la **Resolución No. RDO-2019-01261** del 10 de mayo de 2019, expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, mediante la cual se profirió liquidación oficial a Alonso Navarro Jaime por omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI - en los periodos de enero a diciembre de 2016 y se le impuso sanción por la conducta de omisión; y la nulidad de la **Resolución No. RDC-2021-00386** del 29 de marzo de 2021 suscrita por el Director de Parafiscales de la UGPP, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en su integridad la Liquidación Oficial No. RDO-2019-01261; tras encontrarse configurada alguna de las causales de anulación endilgadas por la parte demandante?

En el evento de accederse a la declaratoria de nulidad, deberá decidirse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados por el extremo demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la doctora Carmen Amada Ospino García, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos del poder y los anexos visibles en el archivo digital No. 010.

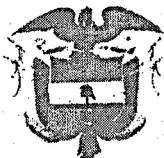
NOVENO: Por Secretaría y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

DÉCIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2022-00462-01
DEMANDANTE:	José Alejandro Peláez Romero
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Doctora TATIANA ANGARITA PEÑARANDA en su condición de **Jueza Primera Administrativa del Circuito de Ocaña**, por encontrarse en circunstancias fácticas y jurídica semejantes de los demandantes.

1. ANTECEDENTES

El Señor José Alejandro Peláez Romero a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 y como consecuencia, la reliquidación, reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como funcionaria de la entidad demandada.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora TATIANA ANGARITA PEÑARANDA, en su condición de Juez Primera Administrativa del Circuito de Ocaña, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ocaña manifiesta, que ella se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por el cargo ejercido tendrían

igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativa del Circuito de Ocaña, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

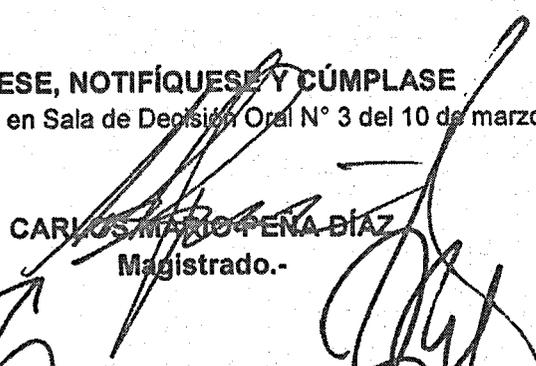
RESUELVE

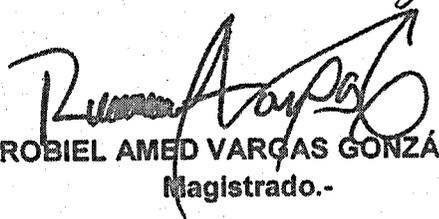
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Ocaña. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

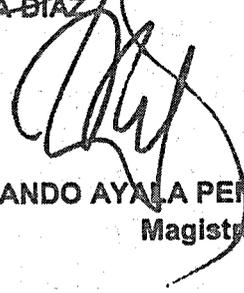
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 10 de marzo de 2023)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54001-23-33-000-2023-00048-00
DEMANDANTE:	ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del pasado **2 de marzo de 2023**¹, por error involuntario, fue incluido el nombre del demandante que no corresponde.

Cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable al caso, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error en la providencia puramente de cambio o alteración de palabras, en aplicación de la norma aludida, a continuación, se dispondrá corregir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia del **2 de marzo de 2023**, dictada dentro del asunto de la referencia y, como consecuencia, quedará así:

"PRIMERO: ACCÉDASE a lo solicitado en el recurso de insistencia, presentado por el señor **ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ**, en lo que respecta a la decisión de reserva legal de información y documentación invocada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, mediante oficios del 27 de octubre y 21 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, se **ORDENA** al Grupo de Talento Humano de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, suministre la información y documentación requerida por el peticionario **ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ**, consistente en "se informe si la señora **SANDRA PATRICIA FUENTES CORTES**, identificada con C.C. 63.533.957 está vinculada a la Justicia

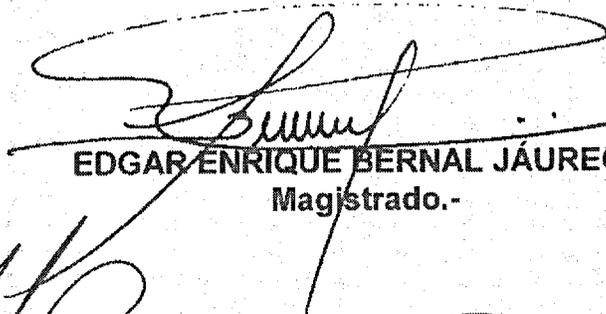
¹ PDF. 005Sentencia2023-48.

Penal Militar, en caso positivo informar desde cuándo y asignación salarial si fuere posible" y "copia de la certificación laboral de la ciudadana SANDRA PATRICIA FUENTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía 63.533.957 de Bucaramanga, quien es oficial activo del ejército y está adscrita como juez penal militar a la brigada 30 del Ejército Nacional, en el municipio de Ocaña Santander", conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento".

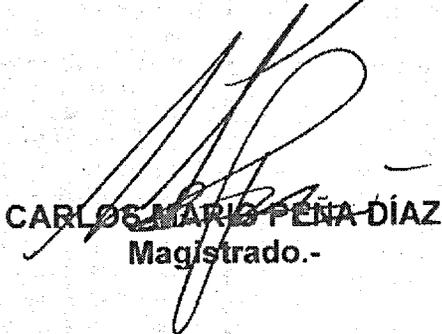
SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la providencia objeto de corrección.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

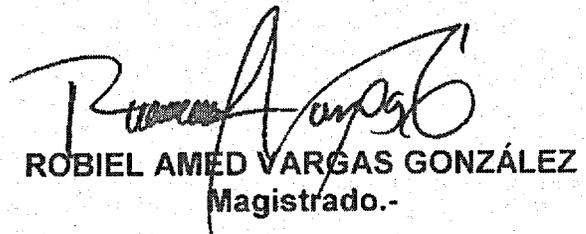
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 002 del 10 de marzo de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-006-2015-00283-01
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL ARREDONDO MELO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procede el Despacho a proveer lo pertinente, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio allegado el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, se allega solicitud de Sucesión Procesal por parte del apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- dentro del mismo se anexa Certificado de Cancelación de Cédula de Ciudadanía en razón al fallecimiento del señor Víctor Manuel Arredondo Melo, parte accionante del proceso, en el cual se solicita se agote el trámite pertinente atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- CORRER traslado a la parte demandante, del oficio visto al folio 3 y 4 del documento No. 34 del expediente digital para que, informe

¹ A folio 3 y 4 del documento No. 34 obrante en el Expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

según estime conveniente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

2.- Se otorga un término improrrogable de diez (10) días para que la parte demandante se pronuncie respecto a lo allegado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



639

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

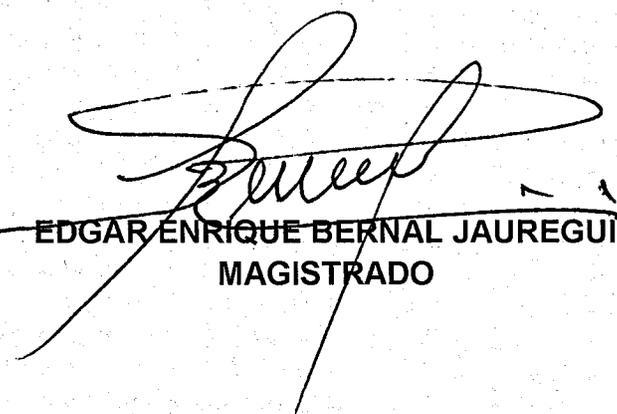
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00336-00
Demandante: Andrés David Posada Arguello y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en proveído de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), C.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y condenó en costas.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en segunda instancia en costas a la parte demandante, remitiéndose el expediente a la Contadora de ésta Corporación para su respectiva liquidación.

Una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO